

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

PEDRO ACEVEDO  
ESTRADA

Recurrente

v.

DIRECTOR  
ADMINISTRATIVO DE  
LOS TRIBUNALES

Recurrido

KLRA202200363

*Revisión  
Administrativa  
procedente de la  
Rama Judicial*

Caso Núm.:  
A-17-08

Sobre:  
Destitución

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Pérez.<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 2022.

Comparece la parte recurrente, el Sr. Pedro Acevedo Estrada (en adelante, Sr. Acevedo Estrada) y nos solicita la revisión de una determinación emitida y notificada el 7 de junio de 2022 por la Junta de Personal de la Rama Judicial (en adelante, Junta de Personal), mediante la cual se declaró No Ha Lugar una *Moción en Solicitud de Notificación Adecuada de Resolución*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de revisión por falta de jurisdicción y se declara No Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción.

**I**

El 5 de abril de 2017, el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, por conducto del Juez Administrador incumbente en ese entonces en la Región Judicial de Bayamón, Hon. José M. D'Anglada Rafucci, le envió al Sr. Acevedo Estrada una misiva con fecha de 3 de abril de 2017. Mediante esta

---

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa OAT-2022-142 emitida el 5 de julio de 2022 y debido a la inhibición de la Jueza Méndez Miró, se designó a la Jueza Lebrón Nieves en su sustitución.

misiva, se le informó al Sr. Acevedo Estrada que, luego de la correspondiente investigación por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2015 y el correspondiente proceso administrativo, se concluyó que había incurrido en insubordinación, conducta inmoral, incorrecta, impropia y de posible alcance ilegal.<sup>2</sup> Además, se le notificó que, a tenor con la reglamentación vigente, se había determinado destituirlo del puesto de Alguacil Auxiliar de la Rama Judicial y que dicha medida disciplinaria era efectiva de inmediato.

El 20 de abril de 2017, el Sr. Acevedo Estrada presentó un escrito de *Apelación* ante la Junta de Personal, en la cual solicitó que se declarara Ha Lugar la apelación, se anulara la destitución, y se le reinstalara a su puesto de Alguacil Auxiliar.<sup>3</sup>

Luego del trámite de rigor, el 18 de mayo de 2022, notificada el 20 de mayo de 2022, la Junta de Personal emitió *Resolución* confirmando la determinación de la autoridad nominadora que destituyó al recurrente del puesto de Alguacil Auxiliar en el Poder Judicial.<sup>4</sup>

El 6 de junio de 2022, el Sr. Acevedo Estrada presentó *Moción en Solicitud de Notificación Adecuada de Resolución*, en la cual alegó, en síntesis, que la *Resolución* emitida por la Junta de Personal no contenía las advertencias legales correspondiente a los procesos administrativos. En específico, alegó que dicho dictamen no contenía la advertencia sobre el derecho de las partes a presentar una solicitud de reconsideración ante la agencia o un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones.<sup>5</sup>

El 7 de junio de 2022, la Junta de Personal dictó Orden, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Notificación Adecuada de Resolución* presentada por el Sr. Acevedo

---

<sup>2</sup> Apéndice VIII *Revisión Judicial*, a la págs. 35-38.

<sup>3</sup> Apéndice VII *Revisión Judicial*, a la págs. 31-34.

<sup>4</sup> Apéndice VI *Revisión Judicial*, a la págs. 19-30.

<sup>5</sup> Apéndice II *Revisión Judicial*, a la págs. 15 -18.

Estrada.<sup>6</sup> Así las cosas, el 9 de junio de 2022, el Sr. Acevedo Estrada presentó *Moción Solicitando Reconsideración*.<sup>7</sup> La parte aquí recurrida presentó *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración*.<sup>8</sup>

Inconforme con la Orden del 7 de junio de 2022, el Sr. Acevedo Estrada acudió ante nos el 5 de julio de 2022 mediante el presente recurso de revisión, en el cual señala el error siguiente:

Erró la Junta de Personal de la Rama Judicial al emitir una resolución sin apercibimiento alguno sobre el derecho del recurrente a solicitar revisión, el término y el foro para hacerlo vulnerando así el debido proceso de ley emitiendo una Resolución que no es válida para comenzar a computar cualquier término para recurrir ante este tribunal apelativo.

Además, el Sr. Acevedo Estrada presentó junto a su recurso *Moción Urgente Solicitando Remedios en Auxilio de Jurisdicción*.

## II

### A.

La Constitución de Puerto Rico en su Sección 7, Artículo V, habilita, entre otros, al Tribunal Supremo para que adopte las reglas para la administración del personal de la Rama Judicial. Art. V, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Rivera Padilla et al v. OAT*, 189 DPR 315, 336-337 (2013). Por su parte, la Ley Núm. 64 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como *Ley de Personal de la Rama Judicial*, 4 LPRA sec. 521 *et seq*, facultó a la Rama Judicial para que adoptara las reglas necesarias para la administración de su personal.

Conforme a lo anterior, el 30 de junio de 1974, el Tribunal Supremo adoptó las Reglas del Sistema de Personal de la Rama Judicial, 4 LPRA Ap. XII, (“Reglas del Sistema de Personal”). Estas Reglas fueron promulgadas con el fin de regir efectivamente la administración y el funcionamiento del sistema de personal de la

---

<sup>6</sup> Apéndice I *Revisión Judicial*, a la págs. 1-5.

<sup>7</sup> Apéndice IV *Revisión Judicial*, a la págs. 11-14.

<sup>8</sup> Apéndice III *Revisión Judicial*, a la págs. 6-10.

Rama Judicial, “basado en el principio del mérito, excelencia e idoneidad y sin discrimen de clase alguna”. *Rivera Padilla et al v. OAT*, supra, pág. 337, citando el Preámbulo de las Reglas del Sistema de Personal, supra.

Luego, el 30 de agosto de 1974, el Tribunal Supremo adoptó el Reglamento de la Administración del Sistema de Personal, 4 LPRA Ap. XIII, el cual aplica a todos los puestos en la Rama Judicial, siempre y cuando sus disposiciones no contravengan las Reglas del Sistema de Personal. Artículo 1 del Reglamento de la Administración del Sistema de Personal, supra. Este Reglamento atiende mayormente las normas relativas a los procesos de clasificación, reclutamiento, retribución, medidas disciplinarias y licencias de los empleados de la Rama Judicial. De esta manera, el Reglamento de la Administración del Sistema de Personal quedó supeditado a las Reglas del Sistema de Personal. Véase, *Rivera Padilla et al v. OAT*, supra, pág. 337.

Además de lo anterior, se adoptó el Reglamento de la Junta de Personal, 4 LPRA Ap. XIV, el cual regula la organización, funciones y facultades de la Junta de Personal de la Rama Judicial. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 815 (1998). Una lectura de este Reglamento refleja que la Junta de Personal es un foro administrativo *cuasi judicial* que revisa decisiones de la autoridad nominadora, es decir, decisiones del o la Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien este delegue, en todo lo que no sea incompatible con la disposición constitucional sobre los nombramientos de los jueces y de la facultad nominadora que ostentan los Jueces Asociados del Tribunal Supremo, y de este en pleno sobre los empleados del Servicio Central, y el Director Administrativo de los Tribunales. Artículo II (6) del Reglamento de la Junta de Personal, supra.

En lo que atañe al caso ante nuestra consideración, en cuanto a las facultades de la Junta de Personal, el Artículo VI del Reglamento de la Junta de Personal, *supra*, dispone lo siguiente:

“(1) La Junta tendrá facultad para investigar y revisar las determinaciones tomadas por la autoridad nominadora en aquellos casos de empleados, funcionarios o personas particulares afectados por dichas determinaciones. Podrá confirmar, revocar o modificar tales determinaciones de la autoridad nominadora. A tales efectos:

(a) Tendrá jurisdicción para intervenir en apelaciones sobre destituciones, suspensiones, separaciones, cesantías y reasignaciones de puestos del Servicio Uniforme al Servicio Central. Las apelaciones por separación en período probatorio estarán sujetas a las disposiciones del art. (14.1) del Reglamento para la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, Ap. XIII de este título.”

En cuanto a las resoluciones de la Junta, el Artículo XIV del Reglamento de la Junta de Personal, *supra*, dispone que “[l]as resoluciones serán finales **excepto en los casos de destitución, en los cuales cualquiera de las partes podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro del término de diez (10) días de haberse notificado la resolución.**” (énfasis suplido).

### III

El presente caso versa sobre un proceso de destitución de un empleado de la Rama Judicial. Por consiguiente, el proceso para solicitar revisión de la determinación de la Junta de Personal se rige por lo establecido en el Reglamento de la Junta de Personal. Como expusimos, dicho Reglamento dispone que, en los casos de destitución, cualquiera de las partes podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro del término de diez (10) días de haberse notificado la resolución. Artículo XIV del Reglamento de la Junta de Personal, *supra*.

En el caso de autos, el Sr. Acevedo Estrada acudió directamente ante este Tribunal Apelativo mediante el presente

recurso de revisión judicial, en el cual solicitó la revisión de un dictamen emitido por la Junta de Personal. Sin embargo, según dispone expresamente el Reglamento de Personal de la Rama Judicial, el Tribunal de Primera Instancia es el foro con jurisdicción para atender las revisiones de las resoluciones emitidas por la Junta de Personal en los casos de destitución. Por lo tanto, determinamos que no tenemos jurisdicción para atender el presente recurso de revisión. El Sr. Acevedo Estrada debió presentar su recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro de diez (10) días de haberse notificado la resolución.

Finalmente, cabe mencionar que, de un examen del expediente, notamos que el dictamen emitido por la Junta de Personal con respecto a la destitución del Sr. Acevedo Estrada no contiene advertencias legales sobre el derecho de las partes a solicitar la revisión de dicho dictamen ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, ni el término de tiempo con que cuentan las partes para presentar su recurso.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el recurso de revisión por falta de jurisdicción y se declara No Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones